

PERIÓDICO OFICIAL

Biblioteca Nacional.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXXIX.

PACHUCA, NOVIEMBRE 28 DE 1906.

NUM. 88.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.

Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.

Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo

de segunda clase el 7 de Octubre de 1904

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigen a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán, sino vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.

INFORMACION

De alivio.

El Lic. Amador Castañeda ha vuelto al desempeño del cargo de Secretario del Juzgado de lo Civil de esta Capital, restablecido de la enfermedad que lo obligó á estar separado de él.

Para medicinas.

La Tesorería del Estado ha cubierto la suma de \$167.00 es. importe de medicinas compradas para el Hospital civil de esta capital.

La Compañía Fábregas.

La reputada Compañía Dramática en la que en primer término figura la eminente artista Virginia Fábregas, se presentará en esta ciudad mañana en la noche en el Teatro Bartolomé de Medina.

El principal objeto que trae esta compañía al visitar la ciudad de Pachuca, es dar á conocer el drama titulado "Cuauhtemoc," producción del aventajadísimo poeta y literato hidalguense nuestro simpático amigo Sr. Don Tomás Domínguez Illanes, autor también de las aplaudidas obras denominadas "La Venganza," "María" y otras.

Es verdaderamente un acontecimiento teatral el que nos ofrece la Compañía Fábregas: por una parte la reputación que tan merecidamente le ha otorgado el público ilustrado de la Capital de la República, y por otra la novedad que nos brinda con la representación de "Cuauhtemoc," juzgado favorablemente por el mismo público y por la prensa de la Metrópoli.

La sociedad de Pachuca no debe esquivar esta oportunidad que se le presenta para saborear la labor de una buena compañía dramática, y la ocasión para, con sus aplausos, premiar el estudio de un hijo del Estado de Hidalgo.

Por nuestra parte reciba anticipadamente Tomás las flores que depositamos ante su talento y ante su inteligencia, deseándole nuevos triunfos.

Mejoras materiales.

Las llevadas á cabo últimamente en los Municipios de este Distrito son las que siguen:

En el Municipio de esta cabecera en la 2ª calle de Hidalgo, 134 mts. de aplanado, 134 mts. de citarilla, 180 mts. de excavación y 96 mts. de terraplén.—En la calzada del Panteón Municipal 400 mts. de terraplén, 80 mts. de citarilla, 76 mts. de excavación, 70 mts. barda de mampostería, 40 mts. de atarjea, 28 mts. de empedrado y 10 mts. de banqueta.—En la Carcel de Ciudad, 360 mts. de pintura y 12 mts. de aplanado.—En varias calles de la ciudad se hicieron 161 mts. de compostura de atarjeas.

En el Mineral del Chico, en la Escuela Oficial de niñas se techaron de nuevo y se blanquearon dos piezas.

En el camino que conduce de allí á esta capital se emparejaron las partes desbordadas por las lluvias.—En la calle de Obregón, 10 mts. compostura de un caño.

En Tezontepec se limpiaron las atarjeas de las calles de Hidalgo.

En el Municipio de Toluca se mampostó y rejoneó otra fracción de las bardas del Panteón Municipal.

En Zempoala, en el Juzgado Conciliador de la cabecera, se barnizaron las vigas del techo, se tapizaron las paredes y se pintaron la puerta y el bastidor.

En el Mineral del Monte se continúa la demolición y limpieza de la casa número 9 de la calle de la Veracruz.—Se hicieron algunas reposiciones en los edificios Municipales.—Se repuso en general, el interior del Teatro Hidalgo, cambiándole el maderamen.

Pesas y Medidas.

Dice el Inspector de ellas.

C. Secretario:—Tengo la honra de informar á Ud. para conocimiento del Señor Gobernador, que durante la semana del 1º al 6 del actual, fueron visitadas las siguientes casas de comercio de esta ciudad, no habiéndose encontrado en ninguna de ellas infracciones á la ley de Pesas y Medidas.—Tomás López, El Toro Embolado, 6ª de Abasolo.—Cruz H. de Dawey, El Paso de Texas, 6ª de Abasolo.—Alberto Rojas, La Venus Negra, 6ª de Abasolo.—Trinidad Cubañas, Carnicería 6ª de Abasolo.—Eduardo López, La Sorpresa, 2ª de Juárez.—María Rodríguez, La Estela, 2ª de Juárez.—Felipa Garnica, La Bandera Roja, 2ª de Abasolo.—Matilde Vivanco, La Conquista, 2ª de Abasolo.—Rosendo Vite, La Otra Vida, 2ª de Abasolo.—Jesús Pineda, El Tronco, Calle de Justino Fernández.—Dimas Aranda, La Prohibida, 4ª de Abasolo.—Cesárea Borjas, Expendio de semillas, 4ª de Abasolo.—Alfonso Sánchez, La Barca, 4ª de Abasolo.—Gabriela Escamilla, El Moro, Avenida Cuauhtemoc.—Modesta Monter, El Remolino, Avenida Cuauhtemoc.—Isabel Romero, El Huracán, Avenida Cuauhtemoc.—Clotilde Mesa, Tienda, Avenida Cuauhtemoc.—Merced Ramírez, El Eclipse, Avenida Cuauhtemoc.—Urbana Trejo, Noche de Luna, Avenida Cuauhtemoc.—Guillermo Biadós, Comisiones, Avenida Cuauhtemoc.—Catalina González, El Imán, Avenida Cuauhtemoc.—Manuel Soto Mayor, La Alianza, Avenida Cuauhtemoc.

Pachuca, Octubre 12 de 1906.—Ezequiel Galindo.—Rúbrica.

"Musa Bohemia."

Bajo la dirección del Sr. Don Miguel M. Bracho y á sus expensas fué publicado un periodiquito nombrado con el título de estas líneas que circuló en la Kermesse que á beneficio de la "Buena Madre," tuvo verificativo el domingo último en esta ciudad.

Por demás interesante resultó esa publicación; como que en ella tomaron parte la mayor de nuestros poetas que dedicaron sus cantos á la más sublime de las virtudes: A la Caridad.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO.

PEDRO L. RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

DECRETO NUMERO 856.

El XIX Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

ARTICULO UNICO.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado con fecha 16 de Abril del corriente año, entre el C. Lic. Francisco Hernández, Secretario General del Gobierno del Estado, en representación del Ejecutivo del mismo, y el Sr. D. Antonio Pacheco, como Gerente de la Compañía Eléctrica é Irrigadora en el Estado de Hidalgo S. A., para el establecimiento de una nueva planta, productora de Fuerza motriz, en "Elba," sobre la margen derecha del río de Mixquiahuala.

Miguel Lara, Diputado Presidente.—*Lamberto Revilla*, Diputado Secretario.—*Guillermo Pascoe*, Diputado Secretario."

El Contrato á que se refiere el presente Decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario General del Gobierno del Estado, en representación del Ejecutivo del mismo, y el Señor Don Antonio Pacheco, como Gerente de la Compañía Eléctrica é Irrigadora en el Estado de Hidalgo, S. A.

Art. 1º La Compañía Eléctrica é Irrigadora en el Estado de Hidalgo, S. A., se obliga:

I. A establecer una nueva planta para producir fuerza eléctrica, en "Elba," sobre la margen derecha del río de Mixquiahuala, en el concepto de que la planta se construirá en condiciones de generar á lo menos tres mil caballos de fuerza, y de que el costo de la maquinaria ascenderá, inclusive el de la línea de trasmisión, canales y dependencias, á quinientos mil pesos, por lo menos; de que para garantizar el buen funcionamiento de dicha planta se construirá un estanque de depósito, con capacidad de cuarenta y cinco á cincuenta mil metros cúbicos de agua; de que los generadores desarrollarán mil kilowatts por unidad, aproximadamente; y de que se construirá una línea para la trasmisión de la fuerza eléctrica producida en "Elba."

II. A proporcionar al Gobierno del Estado, en los puntos en donde la Compañía tenga establecidas sus líneas, la fuerza motriz que necesite para el movimiento de sus máquinas y servicio de talleres del mismo Gobierno, con un cincuenta por ciento de descuento sobre los precios que la Compañía cobre á los particulares por diez horas hábiles del día.

III. A permitir que el propio Gobierno haga uso, sin estipendio alguno, para asuntos del servicio público, de las líneas telefónicas de la Compañía, cuantas veces fuese necesario.

IV. A que los empleados de la Compañía presten sus servicios como agentes de Policía Rural en los puntos donde los presten á la Compañía.

V. A dar instrucción gratuita y trabajo, hasta que adquieran conocimientos suficientes como electricistas, á dos jóvenes que el Gobierno designe al efecto.

VI. A que, sin gravamen para el Gobierno, uno de los empleados superiores electricistas de la Compañía, dé en el Instituto del Estado una clase teórico-práctica, dotada de acuerdo con el Gobierno, para que adquieran los conocimientos indispensables, quienes en el ramo se conocen ó designan como Peritos Montadores Electricistas.

Art. 2º En compensación de las obligaciones anteriores, la Compañía disfrutará las siguientes franquicias:

I. Las que el artículo 1º del decreto 751 otorga á dicha Compañía, con la salvedad que expresa el artículo 2º del mismo decreto, se amplían por diez y nueve años, que comenzarán á correr y contarse el primero de agosto próximo, y vencerán el treinta y uno de julio de 1925, fecha en que ha de finalizar el plazo de la primitiva obligación de dicha Compañía relativo á alumbrado eléctrico en esta ciudad.

II. Exención á los empleados de la Compañía, de toda clase de cargos concejiles.

III. Preferencia, en igualdad de condiciones, respecto de cualquiera otra Empresa, para suministrar alumbrado ó fuerza motriz á las poblaciones del Estado en que se decidiera plantear esas mejoras.

Art. 3º La Compañía comenzará las obras de "Elba" dentro de seis meses de la aprobación definitiva de este contrato, y á más tardar quedarán concluidas en un término máximo de dos años, contados desde que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las hubiere aprobado. Se hará constar así en su oportunidad, por acta levantada ante la autoridad política respectiva, mediante certificación del perito que el Gobierno designe y valore la nueva planta y obras correspondientes.

Art. 4º La Compañía podrá establecer en los caminos del Estado, sin estorbar el tránsito, los postes necesarios para las líneas de trasmisión de energía eléctrica destinada á servicio público ó particular; á instalar en dichos caminos líneas subterráneas con el fin de transmitir la potencia eléctrica de sus plantas de "Juandó," "Elba" y de cualquiera otra que más adelante estableciere, destinadas á la producción de fuerza como energía motriz ó alumbrado.

Art. 5º Podrá asimismo establecer en las poblaciones del Estado en que juzgare conveniente utilizar potencia ó alumbrado eléctrico, líneas aéreas ó subterráneas.

Art. 6º Para hacer uso de las autorizaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, la Compañía someterá á la aprobación del Gobierno del Estado, los planos y proyectos respectivos.

Art. 7º El Gobierno, por todo el tiempo de esta concesión ó por todo el mayor que disfrutare en caso de prórroga la Compañía Eléctrica é Irrigadora en el Estado de Hidalgo, S. A., no otorgará á ninguna otra Empresa ó Compañía autorización para establecer líneas aéreas ó subterráneas que transmitan energía eléctrica destinada á fuerza motriz ó alumbrado, empuen las de la misma Compañía Eléctrica é Irrigadora ó corran paralelas á éstas dentro de una distancia, para ambos lados, de cinco kilómetros, pero dicha Compañía Eléctrica é Irrigadora respetará los derechos adquiridos hasta la fecha por cualquiera otra empresa, concretándose á los términos precisos en que ésta hubiere adquirido esos derechos.

Art. 8º Son causas de caducidad de esta concesión:

I. La falta de cumplimiento de la obligación que menciona la fracción I del artículo 1º.

II. La falta de cumplimiento de las obligaciones consignadas en el artículo 3º.

III. El traspaso de la Negociación á otra Empresa ó Compañía, ó la desaparición ó cambio de la actual razón social.

La caducidad será declarada administrativamente por el Gobierno del Estado, previa audiencia de la Compañía dentro del plazo de un mes que para alegar lo que á su derecho convenga le será concedido, especificándose claramente el motivo ó causa en que se intente fundar dicha declaración, contra la cual no habrá recurso alguno.

Art. 9º El Gobierno del Estado impartirá á la Compañía su apoyo moral para el allanamiento de las dificultades que se opusieran á la ejecución de sus obras y la prestación de sus servicios.

Art. 10. La Compañía en los casos en que tuviere que ocupar la propiedad particular para el servicio de sus líneas de transmisión, oficinas y demás dependencias, y cuando no pueda hacer uso de los derechos que á este respecto le otorgan las concesiones federales de que disfruta, tendrá el de hacer las expropiaciones que fueren necesarias, sujetándose á las reglas que tales concesiones especifiquen, en el concepto de que si fuere necesario recurrir á la vía judicial, los procedimientos respectivos se seguirán ante los tribunales del Estado, y para el establecimiento de las líneas aéreas ó subterráneas, se sujetará á las disposiciones que sobre la materia rijan.

Pachuca, abril diez y seis de mil novecientos seis.

(Firmados) Fco. HERNANDEZ.—ANTO PACHECO.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 12 de noviembre de 1906.—Pedro L. Rodríguez.—Francisco Hernández, Secretario General.

PEDRO L. RODRIGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

“Decreto número 357.

El XIX Congreso del Estado de Hidalgo, decreta la siguiente

Ley de Ingresos para el año de 1907

Art. 1.º Los ingresos del Erario del Estado para el año económico de 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1907, se compondrán de los ramos siguientes:

I. Doce al millar anual sobre el valor fiscal de los predios rústicos

II. Diez al millar anual sobre el valor fiscal de los predios urbanos.

III. Doce al millar anual [sobre el valor fiscal de los establecimientos fabriles.

IV. Seis al millar anual sobre el valor fiscal de las Haciendas de beneficio de metales y oficinas de concentración, (con arreglo al artículo 6º de la Ley General de 6 de Junio de 1887.

V. Impuesto sobre operaciones de compra-venta, de medio por ciento al por mayor y tres por ciento al menudeo, sobre el importe de las que se hagan dentro de las fincas rústicas, de los productos naturales de las mismas fincas; uno y medio por ciento al por mayor y tres por ciento al menudeo, sobre el importe de las operaciones que hagan cualquiera negociaciones, talleres, giros mercantiles, establecimientos industriales y comerciantes ambulantes

VI. Contribución personal.

VII. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos. †

VIII. Contribución sobre translación de dominio de bienes inmuebles, de un dos por ciento sobre su valor.

IX. Contribución sobre herencias, legados y donaciones, en la siguiente proporción:

a.) Dos por ciento á los descendientes.

b.) Tres por ciento á los ascendientes y al cónyuge.

c.) Cuatro por ciento á los parientes colaterales por consanguinidad en segundo y tercer grado.

d.) Seis por ciento á los parientes colaterales por consanguinidad en cuarto grado

e.) Ocho por ciento á los parientes colaterales por consanguinidad del quinto al octavo grado.

f.) Doce por ciento á los parientes colaterales por consanguinidad del noveno grado en adelante, á los afines en cualquier grado y á los extraños.

X. Uno y medio por ciento sobre el valor del oro, la plata y el plomo contenidos en los minerales que se extraigan de las minas del Estado. (El cobro del impuesto al oro y á la plata, se regulará por el valor que fije mensualmente al kilogramo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el del impuesto al plomo, sobre el valor de veinte centavos en que se aprecia el kilogramo de este metal.)

XI. Impuesto de cincuenta centavos por hectolitro de pulque, destinado á la venta en territorio del Estado.

XII. Impuesto de uno á dos pesos por hectolitro de alcohol, producido por destilación en el Estado.

XIII. Medio por ciento anual sobre capitales reconocidos ó que se reconocieren, mediante cualquier contrato en escritura pública.

XIV. Contribución sobre dispensas en el orden siguiente:

a.) Cincuenta pesos por dispensa de publicaciones matrimoniales.

b.) De diez á veinticinco pesos por dispensa de impedimentos para el matrimonio.

c.) Cincuenta pesos por habilitación de edad para litigar y administrar bienes.

XV. Contribución sobre legalización de firmas, á razón de dos pesos como cuota para el Estado, por cada documento que se legalice.

XVI. Impuesto de diez ó quince pesos en su caso, á los mandatos, substituciones y demás contratos á que se refiere la ley

XVII. Contribución de cinco á diez pesos por los títulos de Profesores de Instrucción Primaria, y de veinte á cincuenta pesos por los demás títulos profesionales que expida el Ejecutivo.

XVIII. Productos de la Imprenta del Estado. Por los avisos, edictos ó convocatorias que se publiquen hasta por tres veces en el “Periódico Oficial,” se pagará la cuota de uno á cinco pesos en proporción á la extensión del original.

XIX. Réditos de los capitales de Instrucción ó Beneficencia pública.

XX. Productos de los telégrafos del Estado.

XXI. Las cuotas que señale el Ejecutivo en los Presupuestos Municipales, para alimentos de presidiarios.

XXII. Recargos por falta de pago oportuno de las contribuciones.

XXIII. Rezagos de impuestos cuyo cobro esté pendiente de percepción.

XXIV. Reintegros.

XXV. Papel del sello especial para copias de actas del Registro Civil.

XXVI. Importe de las multas que correspondan al Estado.

XXVII. Ingresos extraordinarios, como herencias vacantes, legados y donaciones al Estado, tesoros

ocultos, tercera parte de terrenos baldíos, [conforme al artículo 13 de la ley federal de 26 de Marzo de 1894,] y todos los demás, que por cualquier título tenga que percibir el Erario conforme a las leyes.

Art. 2.º Se aumentará en favor del Municipio correspondiente, un veinticinco por ciento á las cuotas á que se refieren las fracciones V y VII, del artículo anterior, y hasta un ciento por ciento, á las señaladas en las fracciones XI y XII, del mismo artículo.

Art. 3.º Por la falta de pago del impuesto por translación de dominio, en el plazo que señala el artículo 49 del Decreto núm. 523, se incurrirá en una multa igual al duplo del impuesto causado, con arreglo al artículo 185 del mismo Decreto.

Art. 4.º Los adeudos al Erario del Estado, por contribuciones, prescribirán en el plazo de cinco años.

Art. 5.º Además de las causas que conforme al Código Civil interrumpen la prescripción, se interrumpirá también la de los impuestos, por las gestiones que para el cobro de éstos hagan los exactores de rentas, en cumplimiento de la ley.

Art. 6.º Queda el Ejecutivo ampliamente facultado, para establecer las reglas conforme á las cuales habrán de percibirse los ingresos á que se refiere esta ley, y dictar las disposiciones que estime necesarias en materia de hacienda; para aprobar, modificar ó dispensar los recargos, las multas ú otras penas del orden administrativo, que hayan de aplicar los exactores á los causantes, por falta de pago oportuno de los impuestos, ó por las ocultaciones ó fraudes que se cometan; para mandar dar de baja en las cuentas de las oficinas exactoras, los créditos á favor del Erario por contribuciones, que por los justificantes respectivos resulten incobrables; para dispensar del pago de todo impuesto ó contribución, hasta por cinco años, á las industrias absolutamente nuevas ó no explotadas que se establezcan en el Estado, en las cuales se emplearen sistemas desconocidos para su desarrollo, y que no comprendan la elaboración de los mismos productos ó artefactos que fueren objeto de las ya existentes, y para que en todo caso pueda transigir con los deudores al Fisco, como lo creyere más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 7.º La recaudación de los ingresos de que trata el artículo 1.º, se hará con arreglo á lo prevenido en los decretos números 517, 523, 555, 567, 572, 653, 654, 683, 690, 717, 742, 759, 761, 770, 771, 813, 829, y 836; y continuarán en vigor, los capítulos II, III y V del reglamento de 20 de noviembre del año de 1889.

Art. 8.º Todas las multas que por razón de las leyes de hacienda se impongan, ingresarán á la Administración ó Recaudación de Rentas respectiva.

Art. 9.º Se suspenden hasta que el Ejecutivo lo juzgue conveniente, los efectos del artículo 4.º de la ley número 523 que fija el plazo para la presentación de manifestaciones de predios rústicos y urbanos, correspondientes á un quinquenio.

Art. 10. Se derogan todas las disposiciones anteriores en lo que se opongan á la presente ley.

Miguel Lara, Diputado Presidente.—Lamberto Revilla, Diputado Secretario.—Guillermo Pascóe (h.) Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 16 de noviembre de 1906.—Pedro L. Rodríguez.—Francisco Hernández, Secretario General.

GOBIERNO GENERAL

Ley de la Renta Federal del Timbre

(CONTINUA.)

V. Ninguna multa que se imponga, por virtud de esta ley, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de quinientos pesos; pero esta restricción se refiere á cada una de las infracciones consideradas por separado, pues en el caso de que algún individuo sea responsable de diversas infracciones, aun cuando sean de la misma naturaleza, por cada una de ellas se aplicará la multa respectiva, sea cual fuere el monto de todas las penas.

VI. Cualquiera que sea el valor de las estampillas omitidas, nunca será la multa menor de un peso; pero cuando la infracción consista en falta de estampillas en determinado número de documentos de un mismo carácter, y el décuplo de los timbres omitidos en cada documento no llegase á un peso, no se impondrá multa de un peso por cada uno de ellos, sino que, sumando el total valor de las estampillas con que debieran legalizarse, se penará con el décuplo del valor, siempre que no sea inferior á un peso.

VII. El valor de las estampillas defraudadas no se considerará comprendido en el importe de las multas.

VIII. Siempre que aparezca cualquier indicio de criminalidad en una defraudación, se consignará el asunto, por lo que á ella se refiere, al juez competente, sin suspender por eso los procedimientos administrativos.

IX. No se considera como multa, para los efectos de esta ley, el pago de doble ó de triple cuota por revalidación de documentos.

X. Lo que respecto de responsabilidades y de penas establece este capítulo, deberá aplicarse cuando la ley, en casos especiales, no disponga expresamente otra cosa.

XI. Por falta de estampillas en escrituras públicas, la pena se impondrá exclusivamente á los notarios; salvo el caso de que la infracción se cometa sin que el notario pueda tener conocimiento de ella ó de que teniendo la haya denunciado; los otorgantes sólo quedarán obligados á pagar las estampillas omitidas.

Art. 282. La reincidencia se castigará: por primera vez, con 25 p^{cs} más del monto de la multa que esta ley designa por la primera infracción; por segunda vez, con un 50 p^{cs} y así sucesivamente; pero sin que el total por cada multa pueda nunca exceder del maximum fijado por la frac. V del artículo anterior.

Art. 283. Se entiende que hay reincidencia, para los efectos de esta ley, siempre que dentro de los dos años siguientes á la imposición de una pena, se incurriere por la misma persona y por segunda, tercera ó ulterior vez, en otra responsabilidad igual á la que hubiere sido objeto de una pena.

Art. 284. La acción administrativa, para el castigo de las responsabilidades que se originen por falta de cumplimiento de esta ley, prescribe por el simple lapso de cinco años, contados desde el día siguiente á aquel en que se haya cometido la infracción; ó si ésta fuere de carácter continuo, desde el día siguiente á aquel en que hubiere cesado; pero ni aun transcurrido ese tiempo, podrán hacerse valer instrumentos, documentos ó libros que en todo ó en parte carezcan de las estampillas de ley, sin que previamente hayan sido presentados á la oficina de la Renta del Timbre, á efecto de que se les adhieran y canceleen las estampillas correspondientes á la cuota que señale la Tarifa, salvo el caso del art. 277, en que no se necesitará adherir nuevas estampillas.

Art. 285. Siempre que al verificarse el cobro de las es-

tampillas omitidas con motivo de alguna de las infracciones de esta ley, fuere ya innecesario, á juicio de los interesados, la expedición del documento que debió haberse otorgado, se recaudará el importe de dichas estampillas en efectivo.

Art. 286. La falsificación de estampillas y cualquier otro delito que se cometa en perjuicio de la Renta del Timbre, será castigado con las penas que el Código Penal señala para la falsificación de papel sellado, aplicándose al Timbre todas las disposiciones del mismo Código que se refieren á papel sellado.

Art. 287. La Secretaría de Hacienda, cuando lo estime de justicia, podrá reducir las penas que esta ley impone, ó indultar de ellas á los que hayan cometido alguna infracción.

CAPITULO II.

PROCEDIMIENTOS.

Art. 283. La facultad de declarar que se ha cometido alguna de las infracciones fiscales á que se refiere el capítulo anterior y la de imponer las multas fijadas por esta ley, corresponden al Director del Timbre y á los Administradores Principales de la Renta, salva la decisión definitiva que la autoridad judicial ó la Secretaría de Hacienda pronuncie cuando, conforme á los artículos siguientes, haya de dictarla.

Art. 289. Corresponde exclusivamente á los Tribunales federales imponer las penas designadas para la responsabilidad criminal, así como la substanciación de todo juicio que ante ellas promuevan los particulares contra decisiones administrativas.

Art. 290. La defraudación del impuesto del Timbre puede dar lugar á dos procedimientos: uno, para hacer efectivas las multas decretadas por esta ley; y otro, para la imposición de las penas fijadas por el Código á los delitos perpetrados con motivo de la defraudación de este impuesto.

Art. 291. Todo funcionario ó empleado público ante quien se presente algún documento que carezca de las estampillas que deba contener, ó de una parte de ellas, tiene el deber, para no incurrir en la responsabilidad de que habla la fracc. II del art. 269, de consignar dicho documento á la Administración del Timbre correspondiente, para la imposición de las penas, á los que resulten responsables.

Art. 292. Los Agentes y Administradores sabalternos, en caso de denuncia ó consignación, procederán conforme á la primera parte del artículo siguiente; y terminada la substanciación del expediente, sin dictar resolución alguna, aun cuando tengan caucionado su manejo, lo remitirán á la correspondiente Administración Principal para que, en vista de él, pronuncie la declaración á que haya lugar.

Art. 293. Luego que alguna Administración Principal del Timbre, por consignación de las autoridades ó empleados, por denuncia de particulares ó como resultado de una visita, tenga conocimiento de haberse cometido alguna infracción de esta ley, instruirá por sí y desde luego un procedimiento sumario, exigiendo, cuando lo estime oportuno, declaraciones, libros ó documentos. Unos y otros serán revisados en el establecimiento, domicilio ó escritorio del interesado, y sólo serán recogidos cuando carezcan de timbres, ó cuando se encontrare más de un juego de libros.

Art. 294. Concluida la averiguación, la Administración dictará su resolución, en la cual, después de consignar circunstanciadamente los hechos, precisará cada una de las responsabilidades en que se haya incurrido, expresando los nombres de los responsables, el importe de los timbres omitidos, si pudiere conocerse, y las penas que les correspondan según las determinaciones del capítulo anterior, cuyos artículos ó fracciones de artículo se citarán en cada caso como fundamento de la resolución administrativa.

Art. 295. Si la consignación hubiere sido hecha por la autoridad judicial, ó por las oficinas superiores de la Federación ó de los Estados, y la respectiva Administración Principal declarar que no se ha infringido esta ley, elevará el expediente á la Secretaría de Hacienda por el conducto debido, para que ésta revise la declaración y la confirme ó revoque.

Art. 296. Si se hace resistencia por parte de un presunto responsable á la presentación de libros ó documentos, á la práctica de las declaraciones, ó á la de cualquiera otra diligencia conducente al descubrimiento de la verdad, el Administrador Principal podrá imponer al resistente hasta quinientos pesos de multa, y si á pesar de esto no consigue vencer la resistencia, consignará el asunto al Juez de Distrito respectivo, para la imposición de la pena correspondiente, conforme al art. 904 del Código Penal, sin perjuicio de seguir dictando las medidas coercitivas necesarias para vencer la resistencia.

Art. 297. Siempre que el Administrador notare en el curso del procedimiento detallado en el artículo anterior, la existencia de una responsabilidad criminal, ó tuviere, cuando menos, una sospecha fundada de dicha existencia, consignará el asunto desde luego al Juez de Distrito correspondiente, para que proceda al esclarecimiento del delito y al aseguramiento del delincuente, sin que el Administrador suspenda, por esta consignación, sus procedimientos para el cobro de la multa y para la reposición de las estampillas omitidas.

Art. 298. Al notificar las Administraciones del Timbre á los responsables las penas que se les impongan, éstos manifestarán desde luego si están ó no conformes con ellas. En el primer caso, enterarán acto continuo la multa, quedando ésta en depósito para distribuirse tan pronto como lo acuerde la Dirección, á quien la Principal respectiva dará cuenta, y sin cuya autorización en ningún caso se hará el reparto entre los partícipes. En conformidad del penado se consignará precisamente por escrito en una acta firmada por él y el empleado que haya hecho la notificación; si el primero no supiere escribir, se legalizará el acta con la firma de dos testigos. Si el responsable se negare á manifestar expresamente su conformidad ó inconformidad, se le tendrá por conforme con la multa.

Art. 299. Cuando hubiere inconformidad con la determinación definitiva del Administrador Principal, puede el multado optar por ocurrir á la Secretaría de Hacienda ó al Juez de Distrito para formular las reclamaciones que estime conducentes; pero una vez adoptada una de estas vías, no podrá abandonarla para seguir la otra. Si opta por la vía administrativa, se entenderá que renuncia el derecho de acudir á los Tribunales, y no será oído por estos, en caso de que ocurra presentando la misma queja. Tampoco será oído por la Secretaría de Hacienda cuando haya acudido á los Tribunales con motivo del mismo asunto. La Secretaría de Hacienda, en caso de haberse elegido la vía administrativa, en vista de lo que alegue el interesado, y previos los informes que estime convenientes, revocará, confirmará ó reducirá la multa impuesta.

Art. 300. En caso de que el multado prefiera ocurrir al Juzgado de Distrito, se procederá conforme á las disposiciones que para los juicios sumarios establece el Código de Procedimientos federales.

Art. 301. Si el reclamante por sí ó por apoderado no concurriere á las audiencias señaladas, ó si en el curso del juicio deja de agitarlo durante diez días seguidos sin causa justificada, el juez, previo pedimento del agente del Ministerio público, absolverá de la demanda al Fisco.

Art. 302. Fallado judicialmente un negocio á favor del Fisco, la Secretaría de Hacienda desechará de plano cualquier gestión que ante ella se entable sobre el mismo asunto, y la multa se distribuirá entre los partícipes, previa la autorización de la oficina directiva. También es necesaria esta autorización para cancelar las fianzas y devolver los depósitos constituidos por los multados que obtengan fallo favorable en el juicio respectivo.

Art. 303. Si notificado el infractor y manifestada su inconformidad con la multa, transcurren ocho días sin que ocurra á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito, se tendrá por conforme y se ejecutará de plano la resolución.

Art. 304. No son recusables los jueces en los juicios á que se refiere esta ley.

Art. 305. Ni la Secretaría de Hacienda ni los Jueces de Distrito, darán entrada á reclamación ó solicitud de gracia, si no se acredita que están asegurados el impuesto y la mul-

ta con fianza á satisfacción de la oficina del Timbre, ó con depósito. La Secretaría de Hacienda podrá dispensar el aseguramiento de la multa ó reducir el monto de la caución, según las circunstancias especiales del caso.

Art. 306. Cualquier documento ó libro que haya sido objeto de una multa, deberá contener, subscripta y sellada por el empleado de la Renta del Timbre que recaude la multa, la constancia de haberse hecho el pago, y en letra, la fecha y número del certificado de entero. La constancia del pago de la multa, tratándose de libros, se pondrá en la primera y última hoja.

Art. 307. A los documentos y libros que no deban sacarse de las oficinas públicas, se les agregará el certificado de entero respectivo, asentando en aquéllos la razón correspondiente.

Art. 308. Cuando algún Administrador Principal del Timbre resulte responsable de infracciones de esta ley, el mismo Administrador formará el expediente respectivo, y sin dictar resolución lo remitirá al Director de la Renta, quien aplicará al principal la multa que corresponda.

Art. 309. Si la infracción fuere cometida por el Director, la Secretaría de Hacienda acordará la multa que debe imponérsele.

TITULO VI.

Administración é inspección del Timbre.

CAPITULO I.

OFICINAS DE LA RENTA.

Art. 310. La recaudación y administración de la Renta del Timbre se hará por la Dirección General y por las Administraciones Principales, Subalternas y Agencias ya establecidas ó que en adelante se establezcan conforme á las necesidades del servicio, ejerciéndose por las mismas y por los Visitadores é inspectores, la vigilancia é inspección necesarias para el puntual cumplimiento de las prevenciones de la ley.

Art. 311. Depende inmediatamente de la Secretaría de Hacienda la Dirección, y de ésta las demás oficinas y empleos, quedando sujetos, en lo relativo á contabilidad, y en los términos que las leyes disponen, á la Tesorería General de la Federación y á la Contaduría Mayor de Hacienda.

Art. 312. El Director General, el Jefe de la Oficina Impresora y los empleados de uno y otro departamento, así como los Administradores Principales, Visitadores é inspectores, serán nombrados por la Secretaría de Hacienda, y disfrutarán del sueldo que les señale la ley de Presupuestos ó las tarifas especiales que para honorarios de los Administradores Principales expida el Ejecutivo, el cual puede modificarlas cada vez que lo estime conveniente.

Art. 313. Mientras el Ejecutivo no determine otra cosa, los Administradores Principales nombrarán á los subalternos, agentes, expendedores, y demás empleados en las oficinas que comprenda su demarcación. De los nombramientos que hagan los Administradores Principales darán conocimiento por conducto de la Dirección á la Secretaría de Hacienda. En todo tiempo el Ejecutivo podrá disponer que los Administradores Principales revoquen los nombramientos hechos en personas que á juicio de la Secretaría de Hacienda no reúnan las condiciones exigidas por el buen servicio público.

Art. 314. Con los honorarios ó el sueldo señalado á los Administradores Principales, éstos cubrirán todos los gastos que demande el servicio de las oficinas de su demarcación, tales como sueldos ó honorarios de sus empleados, pago de testigos, renta de casa, gastos de concentración de fondos, de oficio y otros, cuidando de hacer con la debida equidad el señalamiento de honorarios.

Art. 315. El Director, los Administradores Principales, el Jefe de la Oficina Impresora y los demás empleados de las oficinas de la Renta que deban caucionar su manejo, lo harán por el doble del sueldo anual que disfruten los que tuvieren alguno señalado, y los que no gocen del sueldo, sino de honorarios ó otro emolumento eventual, por la cantidad que fije la Tarifa.

(Continuad.)

LO QUE HARA.

Una mujer compra una máquina de coser por el trabajo que ejecuta y no como un mueble. Un hombre lleva un reloj para que lo indique la hora y no como inversión de un capital sobrante, y el mismo principio se sigue en el caso de enfermedad. Necesitamos la medicina ó el tratamiento que alivia y cura. El amigo en caso de apuro debe ser verdaderamente amigo—una persona ó cosa con una reputación de buenos antecedentes, que justifiquen nuestra confianza. El tratamiento de una enfermedad no admite empirismos. La gente tiene derecho á saber lo que es una medicina y sus efectos antes de tomarla. Debe haber dejado conocidos antecedentes de beneficios en casos idénticos, una serie de curaciones que prueben sus méritos é inspiren confianza. Precisamente porque tiene tales antecedentes, es que la

PREPARACION DE WAMPOLE

se compra y emplea sin vacilaciones ó dudas. Su buena fama es la sólida base en que se cimenta la fé del público y el buen nombre tiene que ganarlo por buenos resultados. Para los fines para los cuales se recomienda, es leal, eficaz y práctica, hace precisamente lo que tiene Ud. derecho á esperar de ella. Es tan sabrosa como la miel y contiene todos los principios nutritivos y curativos del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, que extraemos directamente de los hígados frescos del bacalao, combinados con Jarabe de Hipofosfitos Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre. Merece la más plena confianza en casos de Anemia, Escrófula, Debilidad Nerviosa y General, Influenza, Impurezas de la Sangre y Afecciones Agotantes. El Sr. Dr. Manuel Carmona y Valle, Ex-Director en la Escuela Nacional de Medicina de México, dice: Conozco y empleo su Preparación de Wampole en todos los casos en que es necesario reparar las fuerzas del organismo; teniendo la ventaja de que los enfermos y aun los niños la toman sin repugnancia." Basta una botella para convencerse. Nadie sufre un desengaño con esta. De venta en todas las Droguerías y Boticas.

PREPARACION DE WAMPOLE

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Por disposición del Lic. Francisco de P. Olvera, Juez de lo civil del Distrito, que actúa con testigos de asistencia, se convoca á las personas que se consideren acreedoras de la sucesión intestamentaria del Sr. Genaro Arciniega para que dentro de los tres días siguientes al de la tercera publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado presenten al albacea con los justificantes de sus créditos á fin de que en su oportunidad los liste.

Pachuca, veintitres de Noviembre de mil novecientos seis.—Assa, Arturo Márquez.—Assa, Adrián González y Espinosa.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 26 de 1906.—Recibido, Noviembre 26 de 1906.—Quiroz.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

Sr. José María Villagrán y Sras. Belem Villagrán y Petra Villagrán de Ortega:

En los autos del juicio intestamentario del Sr. Luis Villagrán, radicado ante este Juzgado, el Señor Juez de lo civil del Distrito que actúa con testigos de asistencia por licencia concedida al Secretario, señaló de nuevo para la celebración de la junta en que se nombre albacea provisional á la referida sucesión el día veintiuno del entrante Diciembre á las once de la mañana, disponiendo que se hiciera á ustedes la correspondiente notificación, como presuntos herederos que son, en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Popular" de la ciudad de México, en virtud de ignorarse su actual domicilio; apercibidos de que si no se apersonaren se les harán las posteriores notificaciones por medio de cédula que se fijará en el Notificador del Juzgado.

En cumplimiento de lo mandado se expide el presente para su publicación seis veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, veintiuno de Noviembre de mil novecientos seis.—Assa., Arturo Márquez.—Assa., Adrián González y Espinosa. 6-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 21 de 1906.—Recibido, Noviembre 21 de 1906.—Quiroz.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN

En los autos intestamentarios á bienes del finado Atilano Téllez vecino que fué de esta población, obran unos que en lo conducente son como siguen:

"En Zacualtipán, á los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos seis, el C. Lic. Filiberto Rubio Juez de primera instancia del Distrito que actúa con Secretario, dijo: Vistas las copias certificadas del Registro Civil que corren agregadas al juicio intestamentario del finado Atilano Téllez que se ha tenido á la vista, por las que aparece que los niños Leopoldo, José y Emiliano Téllez son menores de catorce años y considerando..... Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 378, 388 frac. III, 389, 431, 433, 460 frac. II, 553, 555, y 557 del Código civil y 1487, 1680, frac. II, 1681 y 1682 del de procedimientos en la materia, se resuelve. Primero. Se declaran menores de edad á Leopoldo, José y Emiliano Téllez. Segundo. En consecuencia, y por ser menores de catorce años se les nombra por el Juzgado tutor y curador respectivamente á los Sres. Benustiano Gómez y Federico Cruz, de esta vecindad, especialmente para que los representen y defiendan en los casos de oposición de intereses con un representante legítimo. Tercero. Hágase saber á los designados Benustiano Gómez y Federico Cruz sus nombramientos para que si aceptan su cargo y protestan su fiel desempeño se les discierna conforme á la ley. Notifíquese....."

"En Zacualtipán, á los diez y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos seis..... Visto el auto anterior por el que se nombró tutor y curador especiales de los menores Leopoldo, José y Emiliano Téllez, á los Sres. Benustiano Gómez y Federico Cruz, la aceptación de estos y todo lo demás que fué necesario tener presente, y considerando además, que en el presente caso el referido tutor Sr. Benustiano Gómez, no tiene que administrar los bienes de los incapaces, por lo que tampoco está obligado á caucionar su manejo, el suscrito debía discernir y discierne en las personas mencionadas, los respectivos cargos de tutor y curador de los referidos menores, Leopoldo, José y Emiliano Téllez, especialmente para que los representen y defiendan en los casos de oposición con su representante legítimo. Así mismo mandó el propio Señor Juez se expida copia certificada de la presente á los interesados si la pidieren y se haga la publicación legal en el "Periódico Oficial" del Estado....."

Y para su publicación por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide el presente en Zacualtipán á diez y siete de Noviembre de mil novecientos seis.—Adolfo Lemas, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, Noviembre 17 de 1906.—Recibido, Noviembre 21 de 1906.—Quiroz.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA

EDICTO

El C. Lic. Isacc Rivera Juez de primera Instancia del Distrito que conoce del juicio intestamentario de Don Angel Aguilar, vecino que fué del Municipio de Tetepango de esta jurisdicción, por determinación de veintidos del corriente, concedió á la albacea el término de quince días para la presentación del inventario de los bienes pertenecientes á dicho intestado, cuyo término se contará, desde la fecha de la última publicación que de este edicto se hará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.

Tula, Octubre 27 de 1906.—Timoteo J. García, Srío.

3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 13 de 1906.—Recibido, Noviembre 22 de 1906.—Quiroz.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

Se ha presentado en este Juzgado la menor Srta. Beatriz Aranda, vecina de esta ciudad, manifestando que han fallecido sus ascendientes y que carece de tutor, por lo que no estando sujeta á patria ó tutela potestad solicita licencia judicial para contraer matrimonio con el Sr. Amado Huerta de la misma vecindad, á cuya solicitud acordó el C. Juez de 1ª Instancia del Distrito, Lic. José María Lezama (jr.) entre otras cosas, que se publique el extracto de ley por 4 veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y el "Heraldo" de la ciudad de Pachuca, citándose á las personas que se crean con derecho á contradecir la predicha solicitud para que comparezcan á deducirlo dentro de los 15 días siguientes á la última publicación de los edictos en el primero de los periódicos citados.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado expido el presente en Tulancingo, á diez de Noviembre de mil novecientos seis.—Isidro R. Dueñas, Srío. 4-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados Noviembre 14 de 1906.—Recibido, Noviembre 16 de 1906.—Quiroz.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN

Por disposición del C. Juez de los autos del intestado del Sr. Gonzalo Nicanor Sotuyo, vecino que fué de esta villa, se convoca á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que se presenten á deducir el que tengan, dentro de los treinta días siguientes al de la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado.

Actopan, Noviembre catorce de mil novecientos seis.—Guillermo R. Vizuet, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, Noviembre 14 de 1906.—Recibido, Noviembre 16 de 1906.—Quiroz.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Una estampilla de á 50 centavos, debidamente cancelada. Extracto del expediente núm. 429.—El Sr. J. R. Wilson, ciudadano americano, domiciliado en esta ciudad, solicita la concesión de treinta y siete pertenencias para formar la mina "Placeres de Pópolo" y explotar unos placeres auríferos situados con la posición que tendrán las pertenencias, en la Municipalidad y Distrito de Pachuca, en el lugar de la Hacienda de "San Juan Pópolo" que tiene por límites: al Norte Hacienda de "San José," al Sur Hacienda "San Juan Pópolo," al Este Ferrocarril Hidalgo, y al Oeste Hacienda de "San Juan Pópolo."

El Ingeniero C. Alfredo Bishop residente en esta capital, como perito, y sin perjuicio de tercero, practicará la medición respectiva, dentro de sesenta días.

Y, para substanciar el expediente de que se trata, se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha.

Pachuca, Noviembre veinticuatro de mil novecientos seis.
 —*Ramón M. Rosales.* 3—1
 Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 26 de 1906.—Recibido, Noviembre 26 de 1906.—*Quiroz.*

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Una estampilla de á 50 centavos, debidamente cancelada.

Extracto del expediente núm. 440.—El ciudadano americano J. R. Wilson, domiciliado en esta capital, solicita la concesión de nueve pertenencias para formar la mina "Placeres de Buenavista" y explotar unos placeres auro-argentíferos, situados de Noreste á Suroeste, en la Municipalidad y Distrito de Pachuca, en el lugar llamado Rancho de San José Buenavista, que tiene por límites; al Norte, al Este, al Oeste y al Sur el expresado rancho, hallándose hacia el Oeste el Ferrocarril de Hidalgo y la casa del mismo rancho.

El Ingeniero C. Alfredo Bishop, residente en esta ciudad, como perito, y sin perjuicio de tercero, practicará la medición respectiva, dentro de sesenta días.

Y, para substanciar el expediente de que se trata, se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha.

Pachuca, Noviembre veinticuatro de mil novecientos seis.—*Ramón M. Rosales.* 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 26 de 1906.—Recibido, Noviembre 26 de 1906.—*Quiroz.*

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Una estampilla de á 50 centavos, debidamente cancelada.

Extracto del expediente núm. 441.—El ciudadano americano J. R. Wilson, domiciliado en esta capital, solicita la concesión de ocho pertenencias para formar la mina "Placeres del Venado" y explotar unos placeres auro-argentíferos situados con rumbo 45° NE., en la Municipalidad y Distrito de Pachuca, en el lugar del rancho del "Venado," que tiene por límites: al Norte, al Este, al Oeste y al Sur terrenos del mismo rancho y donde se halla un puente del Ferrocarril Mexicano, como á 1500 metros de la casa grande del expresado rancho.

El Ingeniero C. Alfredo Bishop, residente en esta ciudad, como perito, y sin perjuicio de tercero, practicará la medición respectiva, dentro de sesenta días.

Y, para substanciar el expediente de que se trata, se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha.

Pachuca, Noviembre veinticuatro de mil novecientos seis.—*Ramón M. Rosales.* 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 26 de 1906.—Recibido, Noviembre 26 de 1906.—*Quiroz.*

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Una estampilla de á 50 centavos debidamente cancelada.

Extracto del expediente núm. 445.—El Sr. J. R. Wilson, ciudadano americano, domiciliado en esta ciudad solicita la concesión de diez y seis pertenencias para formar la mina "Placeres de Pitahayas" y explotar unos placeres auro-argentíferos, superficiales, situados uno, con rumbo 18° NE. y otro con 77° NE., en la Municipalidad y Distrito de Pachuca, en el lugar que son terrenos del Rancho del Venado y Hacienda de Pitahayas, y que tiene por límites: al Norte, al Este, al Oeste y al Sur los expresados terrenos, quedando hacia el Norte el fundo "Placeres del Venado," solicitado por el mismo Sr. Wilson.

El Ingeniero Ciudadano Alfredo Bishop, residente en esta capital, como perito, y sin perjuicio de tercero, practicará la medición respectiva, dentro de sesenta días.

Y, para substanciar el expediente de que se trata, se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha.

Pachuca, Noviembre veintisiete de mil novecientos seis.—*Ramón M. Rosales.* 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 27 de 1906.—Recibido, Noviembre 27 de 1906.—*Quiroz.*

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN

AVISO

Expediente 693.—José Sánchez, de este origen y vecindad solicita concesión de dos pertenencias para una mina-cata hasta hoy sin nombre, la que se llamará "San Rafael" ubicada en Tolinán de este Municipio y Distrito, no tiene colindancias y sus vetas de dirección variable producen minerales de plomo y plata, tiene por señas particulares un árbol de mezquite á tres metros de la cata referida, las pertenencias formarán un rectángulo de 200 por 100 metros, quedando en el centro la cata ya mencionada la que se halla al Sur de un huerto de Isabel Ramirez.

El perito Sr. Maximiano Villarreal vecino de esta ciudad ha dado su aceptación para la medición respectiva. Queda abierto plazo de cuatro meses para la substanciación del expediente correspondiente.

Zimapán, Noviembre 3 de 1906.—*P. B. Presbítero.* 3—3
 Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, Noviembre 12 de 1906.—Recibido, Noviembre 16 de 1906.—*Quiroz.*

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE

REMATE

TERCERA ALMONEDA

Como por falta de postores no se verificó la 2ª almoneda que para el remate de una finca urbana situada en Huasca, embargada al Sr. Manuel Ortiz por adeudo de contribuciones, se citó para hoy, se convocan postores para la 3ª almoneda que en la propia calidad de remate tendrá lugar en esta Administración el día 22 del que cursa á las 10 a. m., advirtiendo que se tendrá por buena la postura que cubra la cantidad de (\$182.25 es.) ciento ochenta y dos pesos veinticinco centavos que resulta después de haber hecho las deducciones que marca la ley.

Atotonilco el Grande, 14 de Noviembre de 1906.—*Juan Chapa.* 3—3

Recibido, Noviembre 16 de 1906.—*Quiroz.*

MEJORA EN EL FERROCARRIL CENTRAL

Para el 1º del próximo Noviembre se inaugurará un servicio directo de Pullman entre México y Chicago á precios sumamente reducidos y con tiempo rápido.

AHORRO DE TIEMPO Y MOLESTIAS

Los trenes del Ferrocarril Central Mexicano salen de esta Ciudad para México á las 7 25 a. m. y 4 20 p. m. y para Tulancingo á las 9 05 a. m. llegando á México á las 9 35 a. m. y 6 35 p. m. y á Tulancingo á las 12 01 p. m. Los pasajeros que caminan por esta línea salen 35 minutos después y llegan 15 minutos antes que por otras líneas.

Magníficos carros vestibulados, amplios y cómodos asientos y seguridad absoluta por ser vía ancha.

Desuentos en boletos de ida y vuelta con límite de 30 días para regresar.

Boletos de excursión de fin de semana pagando el valor de un pasaje más 25 centavos, por el viaje redondo.

J. C. Mc. Donald,
 A. G. de P.

W. D. Murdok,
 J. del T. de P.